pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

#### **ESTADO DE GASTOS**

Сар.	Descripción	Imp. consol.
1.	Gastos de personal	79.700,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .	177.200,00
3.	Gastos financieros	150,00
4.	Transferencias corrientes	550,00
6.	Inversiones reales	321.079,66
9.	Pasivos financieros	1.300,00
	Total presupuesto	579.979,66
	ESTADO DE INGRESOS	
Can	Descrinción	Imp consol

	ESTADO DE INGRESOS	
Сар.	Descripción	Imp. consol.
1.	Impuestos directos	40.250,77
2.	Impuestos indirectos	5.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	28.000,00
4.	Transferencias corrientes	45.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	89.612,34
6.	Enajenación inversiones reales	208.000,00
7.	Transferencias de capital	164.116,55
	Total presupuesto	579.979,66

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Castrillo de la Reina, a 2 de diciembre de 2009. – El Alcalde, José Luis Santo Domingo Alcalde.

200909722/9683. - 68,00

# Ayuntamiento de Villahoz

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en el día de la fecha el presupuesto general para 2009, es objeto de información pública a efectos de presentación de reclamaciones por espacio de quince días a contar del siguiente al de la aparición de este en el «Boletín Oficial» de la provincia, tal como establece el artículo 169 del R.D.L. por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, durante los cuales el expediente se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villahoz, 3 de diciembre de 2009. – El Alcalde Presidente, Leopoldo Quevedo Rojo.

200909786/9765. - 68,00

## Ayuntamiento de Bahabón de Esgueva

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, el expediente sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza fiscal que figura a continuación.

FIGORI DEGLILADODA

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3. No está sujeta a la tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
  - a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - b) Recogida de escombros de obras.
  - c) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º - Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Bonificaciones y exenciones.

No se considerarán otras bonificaciones y exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º - Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 7.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
  - 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 30 euros.
- 3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Artículo 8.º - Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9.º - Gestión.

- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
- 3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 10.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria. -

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Bahabón de Esgueva, a 1 de diciembre de 2009. – La Alcaldesa, M.ª del Carmen Palomino Martínez.

200909746/9726. – 166,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de las uniones de hecho, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos

meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES DE HECHO EN BAHABON DE ESGUEVA

Artículo 1. - Creación, naturaleza y objeto:

El Registro Municipal de Uniones de Hecho tiene carácter administrativo y en él se inscribirán las uniones de hecho estables de aquellas personas que lo soliciten expresamente y las familias derivadas de las mismas, la modificación de su composición familiar y la extinción de dicha unión cualquiera que fuera su causa, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 2. - Concepto de unión de hecho:

A los efectos de esta ordenanza, se considerará unión de hecho, a aquellas personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos, durante un periodo ininterrumpido de seis meses, existiendo una relación de afectividad análoga a la conyugal, de dos personas de distinto o del mismo sexo, sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el tercer grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

#### Artículo 3. - Ambito de aplicación:

Tendrán acceso al Registro del Ayuntamiento aquellas uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y siempre que uno de sus miembros, al menos, esté empadronado en el municipio.

Artículo 4. - Actos inscribibles:

En el Registro se inscribirán:

- a) La declaración, a efectos administrativos, de constitución y extinción de uniones de hecho.
- b) Las modificaciones, incidencias o circunstancias relevantes de la unión de hecho no susceptibles de inscripción en otro Registro Público.
- c) Las familias derivadas de las uniones de hecho d) Los convenios reguladores de las relaciones entre sus miembros y las declaraciones que afecten de forma relevante a las uniones de hecho que no sean contrarias al ordenamiento jurídico y no sean susceptibles de inscripción o anotación en otro instrumento o Registro Público.

Artículo 5. – Requisitos y documentación:

- 1 La inscripción en el Registro de Uniones de Hecho es voluntaria, no pudiéndose efectuar en ningún caso de oficio por el Ayuntamiento.
- Los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro son:
- a) Otorgar libre y pleno consentimiento para la inscripción en el Registro, no encontrarse incapacitado legalmente para llevar a cabo la declaración. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.
  - b) Ser mayor de edad o menor emancipado.
- c) No tener entre sí relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado.
  - d) No estar sujeto a vínculo matrimonial.
- e) No constar inscrito en otro Registro de similares características.
- f) Estar empadronado en el Municipio de Bahabón de Esgueva, al menos uno de sus miembros.